

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00025-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA.

DEMANDADA: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, iniciado por JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA contra MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA.

ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

El 10 de junio de 1994 los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el momento de su disolución ocurrida el 15 de enero de 2021.

Los compañeros permanentes JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA fijaron su domicilio común en Barrancas, La Guajira, haciendo una comunidad de vida estable, permanente y singular, con las características de un matrimonio entre los dos, siempre de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

De la unión marital de hecho formada entre los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA nació el 8 de julio de 2013 su hijo JESÚS JESÚS SILVA MEDINA.

Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones antes de conformar la unión marital de hecho, relativas a los bienes que aportan a ella y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

La señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA el 15 de enero de 2021 dio lugar a la ruptura definitiva de la unión marital de hecho formada con el señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA, al ser declarada fallida la diligencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira; y, por lo tanto, se hizo imposible la comunidad de vida, la paz y el sosiego doméstico entre los compañeros permanentes y miembros del núcleo familiar de la primera.

Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita por sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia dio lugar a la construcción de un patrimonio social integrado así:

- Inmueble lote terreno urbano y casa en el construida, inscrito con matrícula inmobiliaria No.190-10430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar.
- Inmueble lote terreno urbano y casa en el construida, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-15776 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.

- Inmueble lote terreno que se segrega del predio rural de mayor extensión que tiene por nombre “Mata Fresca”, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-55873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en la vereda El Potrero, jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
- Inmueble lote terreno urbano y casa en el construida, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 190-16899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar.
- Inmueble denominado “La Esperanza”, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-55874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el paraje Barrancón, corregimiento de Carretalito, jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

PRETENSIONES

Se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA con la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, desde el 10 de junio 1994 y el 15 de enero de 2021, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso.

Que se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA.

Que se declare la disolución de la precitada sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y en trámite posterior, se declare la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes que forman parte del haber de la sociedad patrimonial; producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, pertenecientes por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Se condene a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, en la cuantía que resultare, en las costas del proceso, en cuya liquidación se incluirá, por lo menos, los gastos judiciales y las agencias en derecho.

ACTUACIÓN

El 29 de marzo de 2021 se admitió la demanda, y en autos posteriores se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

- Folio de matrícula inmobiliaria No.190-10430 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15776 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55873 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 90-16899 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- Folio de matrícula inmobiliaria No.210-55874 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorros, corriente, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARY LUZ JIMÉNEZ

MEDINA en el establecimiento bancario BBVA Sucursal Albania, La Guajira, o en otra sucursal o agencia de la misma entidad financiera del país.

La demandada MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA quedó notificada personalmente el 27 de julio de 2021, contestó la demanda el 25 de agosto de 2021, por intermedio de apoderado judicial, con pronunciamiento expreso frente a los hechos, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda y presentando excepciones de mérito.

CONESTACIÓN DE LA DEMANDA

A los hechos responde, que el término de la unión indicada por el demandante no es cierto, puesto que la misma inició el 30 de mayo de 2006, momento en el que los entonces novios deciden irse a vivir juntos como pareja de marido y mujer y conformar un hogar familiar independiente en Barrancas - La Guajira, mientras que la fecha de terminación o disolución de la relación marital aconteció el 10 de Septiembre de 2019, momento a partir del cual la suscitada pareja marital se separó de facto, de forma física y definitiva como consecuencia de los múltiples problemas que padecían, debido a la vida desordenada e irresponsable que llevaba el señor JESUS ALBERTO SILVA FONSECA.

Sostiene que prueba de ello son las escrituras públicas N°842 del 24 de mayo de 2006, la N°148 del 07 de mayo de 2007, la 267 del 13 de febrero de 2015 y 159 del 02 de diciembre de 2020, por cuanto en la primera, en la cláusula cuarta, manifiesta que su estado civil es SOLTERA SIN UNIÓN LIBRE; en la segunda expresa que su estado civil es UNION LIBRE CON EL SEÑOR JESUS SILVA"; y en la tercera y cuarta dice ser SOLTERA, SIN UNION MARITAL DE HECHO.

Finalmente, sostiene que la relación marital de ambos se deterioró tanto, al punto de volverse insalvable e irreconciliable, debido a los continuos problemas de convivencia entre la pareja padecidos antes de dicha fecha de separación definitiva, a razón de la vida desordenada, de ingesta de licor e infidelidades constantes por parte el señor SILVA FONSECA.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

El apoderado de la parte demandada propone la excepción de mérito *PRESCRIPCIÓN DE LA DECLATORIA DE CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA*, la que fundamenta en el no cumplimiento de las exigencias de la ley 54 de 1990 para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habida cuenta de que la relación marital entre el demandante y la demandada sucumbió, definitivamente, a partir del día 10 de Septiembre de 2019, y la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2021, es decir, que entre el momento de la ruptura marital y la presentación de la demanda ha transcurrido más de un año.

Propuso, además, las excepciones innominadas que resultaren probadas en el proceso.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDANTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cumplido el traslado de las excepciones, dentro de su oportunidad legal, el abogado del demandante sostiene que la parte demandada en la contestación de la demanda relata hechos contrarios a la realidad respecto de los extremos temporales en que existió la unión marital y de la capacidad económica del señor SILVA FONSECA para conformar la sociedad patrimonial.

Sostiene que hasta comienzos del mes de enero de 2021 los compañeros permanentes hicieron una comunidad de vida caracterizada por la convivencia, ayuda y socorros mutuos, así como relaciones sexuales y permanencia en su hogar familiar, conformado con su descendencia común: JESUS JESUS SILVA JIMENEZ, así como la asistencia del

grupo familiar en actividades educativas, sociales y culturales, como el día de la familia en el año 2019 en el colegio BILINGÜE, en donde el menor cursa sus estudios primarios.

Finalmente sostiene que la paz y el sosiego de la pareja fue alterado abruptamente por los familiares de la demandada, especialmente por los señores LUZ ELENA JIMENEZ MEDINA, WILFREDO JIMENEZ MEDINA y la menor VALENTINA GONZALEZ JIMENEZ, quienes emprendieron una campaña de desprestigio, injurias, calumnias y trato violento contra el señor SILVA FOSECA, al punto que lograron disolver la unión marital y ocupar arbitrariamente bienes inmuebles de propiedad de este, lo que provocó la celebración de la fallida audiencia del 15 de enero de 2021 ante la Inspección de Policía de Barrancas.

PROBLEMA JURDÍCO

Tal y como quedó establecido en la audiencia inicial, el problema jurídico se centra en determinar si existió o no una unión marital de hecho entre JESUS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMENEZ, y si como producto de esa unión se conformó una sociedad patrimonial que debe ser decretada o, en su defecto, se encuentran prescritos los términos para pretender su declaratoria y disolución.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional (C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato², que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional³, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”⁴.

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

³ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad: aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁵.

La comunidad de vida: precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”⁶.

La permanencia: denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad: comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la ley exige que haya existido una unión permanente durante un lapso no inferior a dos años.

A su vez, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por la ley 797 de 2005) estableció la presunción de la sociedad patrimonial:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observará inicialmente, si se dan los requisitos para la unión marital de hecho, para ello, advirtiendo que el artículo 167 del C. G. del P., preceptúa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Así las cosas, nos remitiremos al acervo probatorio, como pruebas testimoniales y declaraciones recaudadas, así como a los medios objetivos de prueba, iniciando por los de la parte actora:

En interrogatorio realizado al señor **GABRIEL JOSÉ SOLANO MEDINA**, este afirmó:

“PREGUNTADO: Tiene usted parentesco de afinidad, consanguinidad, amistad o dependencia con los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA. CONTESTÓ: El parentesco que tenemos es de amistad, dese hace muchos años una gran amistad con JESÚS ALBERTO y con MARY, pues también la conozco porque de hecho al conocerlo a él también la conozco a ella porque ellos tenían bastante rato de estar conviviendo.”

“PREGUNTADO: Ya que usted en su respuesta anterior ha manifestado conocer a los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ, concretamente dice haber conocido a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ en los años 94, 95 dijo usted, díglele a este despacho desde cuándo a usted le consta que inició tal relación entre estas dos personas y qué tipo de relación surgió. CONTESTÓ: Bueno yo más o menos pienso que en esa época ellos comenzaron una unión marital de hecho, ellos ya convivían juntos tanto allá como acá se quedaban aquí en la casa de la mamá y tenían una unión marital de hecho desde esa época, yo pienso, yo vi durante todos estos años que ellos vivían juntos, eran una pareja entre marido y mujer.”

“PREGUNTADO: Por qué afirma usted categóricamente, usted dice yo pienso pero después afirma categóricamente que ellos tenían una unión marital de hecho, díglele al despacho por qué usted tan categóricamente califica como una unión marital de hecho la relación existente entre los señores MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA Y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA. CONTESTÓ: Me consta porque ellos andaban juntos, él se quedaba allá y ella se quedaba acá donde la suegra de JESÚS ALBERTO y de hecho ellos siempre se presentaban como pareja, se presentaban como marido y mujer, andaban juntos para arriba y para abajo para esa época.”

“PREGUNTADO: Díglele al despacho desde cuándo le consta a usted los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA eran marido y mujer. CONTESTÓ: Más o menos desde el año 94, 95 ya estaban como dice uno vulgarmente estaban juntos. PREGUNTADO: Díglele al despacho a dónde iniciaron convivencia, en qué lugar empezaron a vivir estas dos personas. CONTESTÓ: Ellos iniciaron convivencia donde la suegra o sea donde la mamá de JESÚS ALBERTO, en un cuartico atrás vivían ahí, iban a la finca y así sucesivamente, todo el tiempo andaban juntos.”

“PREGUNTADO: Ya que usted ha manifestado verlos todo el tiempo juntos a finales del año 2020, díglele al despacho si para ese entonces esa permanencia juntos lo hacían en condición de compañeros o sea de marido y mujer o la hacían simplemente en condición de amigos. CONTESTÓ. Bueno doctora yo le puedo asegurar que era de marido y mujer que yo no puedo andar con una mujer de arriba para abajo en un carro sin que sea nada mío y ellos iban a la finca, las compras la hacían juntos en un carro ella no se bajaba del carro o no se le bajaba de la moto, yo supongo que no podía ser de amigo, como verifico yo, eran marido y mujer, convivían juntos”.

Por su parte, el declarante **RAMIRO ALONSO GÓMEZ**, dijo que sí conoce a JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, pero más lo conoce a él porque nacieron y crecieron en el mismo barrio, y tiene conocimiento de la relación con la señora MARY LUZ desde el 94-95, y que vivían en un apartamentico que tenía la mamá de JESÚS, incluso él trabajaba en la mina CAIPA y de ahí él salía y se iba para la finca de ellos y después sí habitaron en el lugar donde vivían últimamente en Barrancas.

En interrogatorio rendido ante el despacho manifestó:

“PREGUNTADO: Ya que usted también dijo en su respuesta anterior que estas personas iniciaron una relación en el año 1994 aproximadamente para la época en la cual usted tenía 20 años, dígame al despacho dónde se encontraba usted en esos momentos, qué se encontraba haciendo para ese entonces. CONTESTÓ: Vivía en el barrio El Prado casualmente con mi mamá que vivía prácticamente al frente de la casa de la mamá de JESÚS.”

“PREGUNTADO: De su conocimiento dígame a este despacho desde cuándo estas dos personas iniciaron de ser pareja y cuándo terminó esa relación de pareja. CONTESTÓ: Como le indiqué anteriormente en el año 94-95 entre ese lapso de tiempo hasta que tengo conocimiento hasta el año 2020 a finales del 2020. PREGUNTADO: Cómo se enteró usted que fue hasta el año 2020. CONTESTÓ: El señor JESÚS departiendo conmigo me comentó que tenía inconvenientes en su relación creo que, por la llegada de una cuñada, pero no sabía hasta qué grado incluso no sabía que se podían separar.”

“PREGUNTADO: Dígame al despacho dónde vivían o si vivían juntos los señores MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA para el año 2016, fecha en la que usted dice viajó. CONTESTÓ: Cuando yo viajé quedaron viviendo en la casa donde vivían últimamente por el barrio cerca al colegio Montealvernia, incluso regresé y estaban viviendo ahí nuevamente, además el me comentó que se puso en un tratamiento para tener un hijo”.

“PREGUNTADO: Sabe usted de su conocimiento de amistad y familiaridad, si estas dos personas para el mes de marzo del año 2020 convivían juntos como pareja. CONTESTÓ: Claro que sí. PREGUNTADO: Por qué lo afirma. CONTESTÓ: Porque yo estaba acá y él y yo conversábamos y lo que él me decía estaban bien.”

“PREGUNTADO: Visitó usted en el año 2020 el hogar conformado por MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA. CONTESTÓ: No porque por cuestiones de pandemia no salía de mi barrio o sea me la pasaba donde mi mamá, pero si los veía pasar en una moto o en un carro los veía y llegaban donde la mamá de él, del señor JESÚS.”

Así mismo, el declarante **EFREN SUÁREZ DANÍES**, en interrogatorio expuso lo siguiente:

“PREGUNTADO: Dígame al despacho lo que usted sepa y le conste de esa unión es decir cuándo se unieron, dónde vivieron, si tuvieron hijos y cuándo terminó esa relación. CONTESTÓ: Mi conocimiento con la pareja desde el año 1995 más o menos que hicimos un primer negocio, ahí conocí a la señora MARY LUZ y de ahí para adelante seguimos haciendo negocios, ese es mi conocimiento sobre la pareja de MARY LUZ y JESÚS ALBERTO.”

“PREGUNTADO: Cuando usted dice que hicieron negocios en el año 95, dígame a este despacho qué tipo de negocio y si para ese entonces lo hicieron a nombre propio cada uno o lo hicieron como pareja. CONTESTÓ: Como pareja, inclusive yo les vendí a ellos huevos de una cría de gallina que tenía en mi parcela y después hicimos negocio de unos animales que yo le compré al señor JESÚS ALBERTO.”

“PREGUNTADO: Dígame al despacho, si lo sabe, cuál es la dirección del señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA. CONTESTÓ: Sé que vive en la calle 7 con 6 pero la dirección exacta de su casa no me la sé.”

“PREGUNTADO: A cuántas vivienda de la suya está la del señor JESÚS ALBETO SILVA. CONTESTÓ: A 6 casas lineal.”

“PREGUNTADO: Dígle a este despacho si lo sabe dónde estableció la vivienda marital estas personas cuando empezaron a vivir. CONTESTÓ: Comenzaron a vivir en la casa de sus papás y después se mudaron a la casa que ellos hicieron cerca al colegio Monte Alvernia.”

En cuanto a las pruebas de la parte demandada se tiene la declaración del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ**, quien afirma que es cuñado de MARY LUZ y conoce a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y al señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA desde el año 1996. Dice que la conoció en la finca de los papás dado que su trabajo era comandante de la base militar de CAIPA y su función era saber quiénes vivían alrededor de esa base militar, y al señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA, afirma lo conoció el día de su matrimonio el 22 de marzo de 1997. Manifiesta que llegó a su matrimonio que se celebró en el Grupo Rondón en la Guajira y le manifestaron que JESUS era un conocido de la familia, que llegó con la señora MARY LUZ JIMÉNEZ y se lo presentaron así, como un conocido de la familia.

En interrogatorio rendido ante el despacho expuso:

“PREGUNTADO: Dígle al despacho si conoce a la señora MARYLUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA. CONTESTÓ: Sí los conozco.”

“PREGUNTADO: Desde cuándo los conoce. CONTESTÓ: A la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA la conozco desde el año 1996, la conocí en la finca de los papás dado que mi trabajo era comandante de la base militar de CAIPA y mi función era saber quiénes vivían alrededor de esa base militar y al señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA lo conocí el día de mi matrimonio el 22 de marzo de 1997.”

“PREGUNTADO: En ocasión a lo que usted acaba de manifestar usted conoció al señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA el día 22 de marzo de 1997, fecha en que se celebró su matrimonio, dígle al despacho las razones por las cuales usted conoció a SILVA FONSECA ese día. CONTESTÓ: Él llegó a mi matrimonio que se celebró en el Grupo Rondón en la Guajira y manifestaron que era un conocido de la familia, llegó con la señora MARY LUZ JIMÉNEZ y me lo presentaron así, como un conocido de la familia.”

“PREGUNTADO: Dígle al despacho lo que sepa y le conste de la relación que pudo existir en estas dos personas MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA. CONTESTÓ: Lo que me consta a mi es que ellos iniciaron un noviazgo en 1998 y en el año 2006, día 30 de mayo, se fueron a vivir en unión libre, en el año 2007 ya para 2008 ya se van para la casa donde habitaban ellos como pareja y se termina esa relación el 10 de septiembre del año 2019.”

Al despacho le llamó la atención la exactitud de las fechas de unos acontecimientos que no corresponden a su vida sino que corresponden a la vida de la señora MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA, por lo que se le indagó por qué sabe con exactitud que esa era la fecha en la que esas personas iniciaron una relación de noviazgo, a lo que contestó, que el motivo de esa exactitud es porque para ese tiempo era militar y mantenía muy poca comunicación con la familia, pero los hechos importantes sí los guardaba con exactitud, algo que aprendió en el ejército.

Al preguntársele cómo se enteró que en el mes de marzo de 1998 entre esas dos personas inició una relación de noviazgo, contestó, que el mes ahí está errado porque fue el 30 de mayo y le fue comunicado a través de su esposa que era con quien tenía bastante comunicación. Se le preguntó que dónde vivía para el 30 de mayo del 2008, a lo que contestó que para esa fecha vivía en Valledupar, en el barrio primero de mayo.

Se le indagó en qué año inició su relación de noviazgo o contrajo nupcias con la señora LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA, a lo que contestó, que inició relaciones con ella en el año 1996 y se casó el 22 de marzo del 97.

Se le preguntó por qué recuerda con exactitud que el día 13 de marzo del 2006 MARY LUZ JIMÉNEZ y JESÚS ALBERTO SILVA dieron inicio a una vida marital en conjunto, a lo que dijo: *“Doctora, corrijo nuevamente, 30 de mayo del 2006 y el noviazgo nace en el año 98”*, y se le volvió a preguntar, por qué recuerda con exactitud que el día 30 de mayo de 2006 estas dos personas se fueron a vivir, a lo que contestó que porque en ese año había muerto la mamá de su esposa y ella se encontraba acá (Barrancas) y él se encontraba trabajando en Bogotá y le comunicó que ellos habían decidido formalizar su relación.

En cuanto al desenvolvimiento de la relación existente entre los señores MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO del año 1997 al año 2006, fecha en la que estos deciden vivir juntos, según dice, manifestó que era una relación basada en lo cordial, que no tiene muchos recuerdos de esa relación ya que permanecía más por fuera para esas fechas y se mantenía bastante alejado de esa pareja, que su esposa sí se mantenía en bastante comunicación con la señora MARY LUZ JIMÉNEZ.

Se le indagó sobre su lugar de residencia para el 10 de septiembre de 2019, a lo que respondió que en Valledupar en la calle 25 # 20-61.

Se le preguntó también si había vivido en el municipio de Barrancas, La Guajira, y contestó que durante la pandemia iba a visitar a su esposa y a sus hijos, solamente por uno o dos días y se tenía que ir por motivos laborales.

Ante la indagación sobre si visitó en el año 2019 el hogar conformado por MARY LUZ JIMÉNEZ y JESÚS ALBERTO SILVA, contestó que en el año 2019 fue una vez con su esposa y la fecha exacta fue el 6 de enero del año 2019.

Ante la pregunta desde cuándo habita en Barrancas su esposa LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA, contestó: *“Ella vino iniciando la pandemia desde el mes de marzo del año 2020, ella se vino con mi hija y con el segundo hijo y yo me quedé en Valledupar porque no podía dejar el trabajo. Ella llegó en marzo a la casa donde vivía la señora MARY LUZ JIMÉNEZ con el señor JESÚS ALBERTO SILVA”*.

Testimoniales de oficio

Dado que de las declaraciones rendidas se obtuvieron nombres que pudieran contribuir a ampliar el espectro de la verdad procesal, se decretó de oficio el interrogatorio de ROSA ELMINA FONSECA SILVA, madre del demandante; LUZ ELENA JIMÉNEZ MEDINA y WILFRIDO JIMÉNEZ MEDINA, hermanos de la demandada; YADIRA TAPIAS, Comisaria de Familia de Barrancas para la época de los hechos y DELIS MARTINEZ FUENTES, Inspectora de Policía de Barrancas para la época de los hechos.

La señora **ROSA ELMINA FONSECA SILVA**, madre del demandante, aseguró que conoce a la señora MARY LUZ JIMENEZ MEDINA desde 1994 cuando prácticamente estaban enamorados y el señor JESUS ALBERTO SILVA la llevó a su casa y prácticamente desde ese momento ellos hicieron su unión. Afirmó que les cedió una habitación en el patio donde permanecieron viviendo todo el tiempo que fue necesario hasta que el señor SILVA FONSECA se fue a hacer su casa con el dinero que recibía como trabajador de una mina.

Sostuvo que el señor JESUS ALBERTO SILVA y MARY LUZ JIMENEZ siempre andaban juntos, trabajaban juntos sin ninguna clase de problemas, al punto que se sentía a gusto con esa relación; que comenzó a observar cambios en el transcurso del año 2020, pero que pese a ello vivían en la misma casa y seguían siendo pareja. Finalmente expresó que desde hace cinco o seis meses su hijo, el señor SILVA, vive con ella en su casa.

La declarante **LUZ ELENA JIMENEZ MEDINA**, dijo conocer al señor SILVA FONSECA por ser su excuñada. Relató que su hermana, la señora MARY LUZ JIMENEZ y el señor SILVA FONSECA iniciaron una relación de noviazgo a partir del año 1998, la cual finalizó en septiembre de 2019 producto de los comportamientos inapropiados y constantes infidelidades por parte del señor SILVA FONSECA.

Relató que llegó a vivir en la casa que compartían los señores JESUS ALBERTO SILVA y MARY LUZ JIMENEZ a partir del 13 o 15 de marzo de 2020 por motivos de la pandemia, y frente a la pregunta de si para esa fecha los señores JESUS ALBERTO Y MARY LUZ convivían como pareja, contestó: *“Ya ellos no vivían como pareja, sinceramente ya no vivían, el señor estaba en una habitación antes de la que mi hija y yo ocupábamos, es más, ocupábamos el mismo baño con él, porque ella dormía en la alcoba principal con el niño, pero ellos no compartían”*.

WILFRIDO JIMENEZ MEDINA, hermano de la señora MARY LUZ JIMENEZ, manifestó conocer al señor JESUS ALBERTO SILVA FONSECA desde que se fue a vivir con su hermana, convivencia que surgió, dice, desde el fallecimiento de su madre en el año 2006 y terminó en septiembre de 2019, que lo sabe porque desde 2020 se encuentra viviendo en la casa de su hermana, la señora MARY LUZ JIMENEZ.

Ante la pregunta de cómo se enteró de la ruptura de la convivencia en el año 2019 respondió: *“Porque la hermana mía como hermano le dice a uno lo que está pasando, pero como uno es hombre y el otro es hombre uno no se puede meter en eso porque en pelea de marido y mujer nadie debe meterse.”*

Cuando se le indagó sobre el lugar en el cual la pareja conformó su núcleo familiar en el año 2006, y hasta qué tiempo expresó: *“Ellos comenzaron a vivir donde la señora ROSA en el 2006 en un cuartico que les cedió ROSA en Barrancas la mamá de él”,* pero dijo no poder decir hasta qué tiempo puesto que se encontraba para la época en Sincelejo.

La declarante **DELIS MARTÍNEZ FUENTES**, Inspectora de Policía de Barrancas para la época, expresó:

“PREGUNTADO: Generales de ley: Mi nombre es DELIS MARTÍNEZ FUENTES con cédula de ciudadanía 26.984.270 de Barrancas, La Guajira, tengo 53 años de edad, me desempeño como Inspectora de Policía Rural en la Casa de Justicia de Barrancas, de profesión Licenciada en Educación Infantil, mi dirección calle 6 # 3-38 Papayal; La Guajira.”

“PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce usted a los señores JESÚS ALBERTO SILVA y a MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, en caso afirmativo, diga las razones por las cuales conoce a estas personas. CONTESTÓ: A JESÚS SILVA FONSECA lo conozco del colegio, no estudiamos juntos, pero sí en la misma institución en Barrancas en el Bachillerato, tengo muchos años de conocerlo y a la señora MARY LUZ no, no hasta el día que estuvo en mi despacho.”

“PREGUNTADO: Haga un relato sucinto sobre lo que usted recuerde de la atención que tuvo con los señores JESÚS ALBERTO SILVA Y MARYLUZ JIMÉNEZ. CONTESTÓ: Se presenta el señor JESÚS SILVA como convocante citando a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ y a sus hermanos de nombre WILFRIDO JIMÉNEZ y LUZ ELENA tal como consta en el acta con el fin de llegar a una conciliación, él solicita en dicha conciliación que los señores WILFRIDO Y LUZ ELENA desocuparan la vivienda de su propiedad ubicada en el barrio Pringamozal donde vivía ya de separado con la señora MARY LUZ JIMÉNEZ. Pidió dos puntos: que se le desocupara la vivienda y segundo que no deseaba que se acercaran más a su casa porque ya existían conflictos y problemas y él deseaba vivir en paz. Los señores WILFRIDO Y LUZ ELENA me manifestaron que ellos no desocuparían la vivienda porque era de su propiedad, porque esa vivienda se había construido con dinero que ellos habían depositado al señor JESÚS FONSECA y que por eso ellos eran los legítimos dueños y que por eso no se iban de la casa. En vista de que el despacho dio las alternativas de solución, pero no hubo una conciliación se declaró

fallida la misma advirtiéndoles a las partes que estaban en todo el derecho de acudir a otras instancias judiciales a lo que ellos manifestaron que se irían a un proceso con abogado, se declaró fallida la conciliación tal como consta en el acta del 15 de enero.”

“PREGUNTADO: Atendiendo su respuesta, podría usted precisar a este despacho si lo sabe si en algún momento en esa diligencia manifestaron los señores JESÚS ALBERTO SILVA y la señora MARY LUZ, desde cuándo se encontraban separados. CONTESTÓ: No señora, no recuerdo que hayan manifestado la fecha de separación, solo que el convocante el señor JESÚS SILVA manifestó que ya él se encontraba separado, Vivían en el mismo lugar, pero ya de forma separada, la fecha de conciliación fue el 15 de enero de 2021.”

La declarante **YADIRA TAPIAS**, Comisaria de Familia de Barrancas para la época de los hechos expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Atendiendo lo que usted acaba de informar, usted indica que el señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA se dirigió hasta su despacho a fin de llegar a un acuerdo a efecto se resolviera lo que concierne a la formación y educación del hijo que tienen en común. Dígame al despacho si a usted le consta si para ese entonces las personas estas MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA eran pareja, es decir, vivían en unión marital. CONTESTÓ: Sí claro, por lo que ellos me manifestaron estaban viviendo en la misma casa, si tenían relaciones y ya como pareja conyugal eso no puedo confirmarlo, pero si vivían en la misma casa los dos con su hijo.”

“PREGUNTADO: Atendió usted a los señores MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA y JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA pasada la fecha que se ha señalado en la cual usted dice los atendió solo para atender asuntos respecto a la educación del menor hijo común de estas personas. CONTESTÓ. Sí señora pero también se trataron otros temas como la disolución de los bienes que tenían, ahí se formó un conflicto que no hubo como arreglarlo, les dije que acudieran a la vía judicial para poder solucionar todos estos inconvenientes que tenían como pareja. PREGUNTADO: Recuerda usted si para ese entonces en que dice usted se atendió no solamente eso sino lo que concierne a la separación de bienes de ellos de la disolución y distribución de bienes, recuerda usted si en ese momento estas personas hicieron mención a los espacios temporales en el cual permaneció esa vigencia de unión marital. CONTESTÓ: Según si no estoy mal tenían más de 10 o 12 años de convivencia juntos porque el niño tenía 8 y ellos tenían como 12 o 13 años de estar en unión libre los dos.”

Como puede observarse, no cabe duda que entre el señor JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA existió una unión marital de hecho, puesto que ambas partes así lo admiten y reconocen. La controversia aflora a la hora de establecer los límites temporales, toda vez que, como se ha visto, la parte demandante sostiene que esta nació en el año 1994, específicamente, el 10 de junio, y finalizó el 15 de enero de 2021, y el extremo pasivo de esta litis asegura que la misma inició el 30 de mayo de 2006 y feneció el 10 de septiembre de 2019.

Las declaraciones en audiencia connotan por su carácter responsivo y ofrecen motivos de credibilidad, en consecuencia, el Juzgado les reconoce valor demostrativo.

En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto.

Frente al extremo inicial, ambas partes, así como sus testigos, son categóricos en afirmar que la unión marital inició en la fecha señalada en la demanda, los unos, y en la contestación, los otros, por lo que resulta relevante el certificado de semanas cotizadas de fecha 13 de enero de 2021 de la señora MARY LUZ JIMENEZ, el cual certifica el

periodo comprendido entre el 05 de enero de 2005 y el 13 de enero de 2021, en el que figura el señor JESUS SILVA FONSECA como “*cónyuge o compañero permanente*”, lo que desvirtúa la tesis de la parte demandada de que la unión de marras nació el 30 de mayo de 2006. En consecuencia, se tendrá como extremo inicial el mes de junio de 1994.

En lo atinente al extremo final, del material probatorio se extrae que los presupuestos inherentes a la unión marital de hecho no se encontraban presentes en la relación entre el señor JESUS SILVA FONSECA y la señora MARY LUZ JIMENEZ con anterioridad al 15 de enero de 2021, como quedó documentado en declaración de esa fecha rendida por el señor SILVA FONSECA ante la Inspección de Policía de Barrancas, donde expresó convivir “*de forma separada*” con la señora MARY LUZ JIMENEZ.

Tal hecho guarda concordancia con la declaración rendida por la señora DELIS MARTINEZ FUENTES, inspectora de policía de Barrancas para la época, quien ante la solicitud del despacho de hacer un recuento sobre las circunstancias que rodearon la conciliación fracasada del 15 de enero de 2021, respondió. “*él solicita en dicha conciliación que los señores WILFRIDO Y LUZ ELENA desocuparan la vivienda de su propiedad ubicada en el barrio Pringamozal donde vivía ya de separado con la señora MARY LUZ JIMÉNEZ.*”.

Así, queda también desvirtuada la tesis de la parte demandante de fijar como extremo final de la unión marital el 15 de enero de 2021.

Ahora bien, del análisis integral de las pruebas se colige que para el año 2020 los señores JESUS SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMENEZ MEDINA mantenían una relación con las características de la unión marital de hecho, de ello dan cuenta las declaraciones rendidas por GABRIEL JOSE SOLANO MEDINA, RAMIRO ALONSO GOMEZ Y EFREN SUAREZ DANIES, personas cercanas a las partes, que si bien corresponden al acervo probatorio aportado por el demandante, lo que podría conllevar cierta carga de subjetividad, concuerdan con material objetivo de prueba como el certificado de semanas cotizadas de fecha 13 de enero de 2021 de la señora MARY LUZ JIMENEZ, donde se certifica el periodo comprendido entre enero de 2005 al 13 de enero de 2021, en el cual el señor JESUS SILVA FONSECA figura como beneficiario en calidad de “*cónyuge o compañero permanente*”, así como la prueba de embarazo de fecha 03 de julio de 2020, realizada en el laboratorio clínico de la doctora GLADYS MARIA SOLANO.

Adicionalmente, todas las declaraciones rendidas coinciden en que, para comienzos de 2020, fecha de la llegada de la señora LUZ ELENA JIMENEZ MEDINA al inmueble ubicado en el barrio “Pringamozal” de Barrancas, la vivienda era compartida por el señor JESUS SILVA y MARY LUZ JIMENEZ.

Lo anterior lleva al despacho a concluir que el extremo final de la unión marital entre el señor JESUS SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMENEZ MEDINA fue el mes de diciembre de 2020, lo que conduce a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y a desestimar la excepción de mérito *PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA*, propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, este despacho declarará que entre el señor JESUS SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMENEZ MEDINA existió Unión Marital de Hecho en el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y diciembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, existió Unión Marital de Hecho en el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los señores JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA, desde el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y diciembre de dos mil veinte (2020), la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencia en derecho

QUINTO: EXPEDIR copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3817ef2f191fb111ff4860d1c012dc26687b5f014d999480ba6742d8afc29a

Documento generado en 20/04/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>